

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	773
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2023 00122 00
<b>PROCESO:</b>	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHN FREDI FRANCO ZAPATA
<b>DEMANDADO:</b>	TATIANA SEPÚLVEDA SERNA Y MELISA ORTIZ SERNA.
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

### ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por JOHN FREDI FRANCO ZAPATA en contra de TATIANA SEPÚLVEDA SERNA Y MELISA ORTIZ SERNA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. **Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad con respecto a la pretensión de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor de edad J.E.F.S. con NUIP 1013377170 según el numeral 1° del artículo 40 de la ley 640 de 2001.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
3. DEBERÁ aclarar, complementar o excluir la pretensión SEGUNDA, y en ese orden de ideas, aportar poder conferido por la señora Olga de Jesús Zapata

Tejada.

4. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. >> En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.*

5. Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por JOHN FREDI FRANCO ZAPATA en contra de TATIANA SEPÚLVEDA SERNA Y MELISA ORTIZ SERNA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE GALLEGO VÉLEZ para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP